

NUMERO 88.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm. 37.—Benjamin Elliot presentó á la comision mixta, reunida en Washington, una reclamacion contra México por 49,510 pesos y sus réditos al 6 por ciento correspondientes á 4 años desde el de 1866, mas 25,000 pesos por ganancias eventuales, que pudo haber tenido si no se le hubieran causado los perjuicios de que se queja. Estos los refiere de la manera siguiente:

Dice que tenia una hacienda cerca del presidio, Estado de Sinaloa, que media 200 acres de tierra bien cercados y mejorados, con todos los edificios necesarios; que habia sembrado 140 acres de algodón, y el dia 25 de Marzo de 1866, fueron pisoteados y destruidos 60 acres por la caballería del general Corona: que casi la mitad del algodón que se salvó no pudo cosecharla á consecuencia de que se ahuyentaron los trabajadores por la persecucion que se les hacia: que un oficial mexicano se llevó 420 fanegas de maíz que tenia entrojadas, y cuatro montones de forraje: que los oficiales mexicanos le tuvieron embargados por 80 dias un carro y 5 mulas: que por las leyes relativas á la enajenacion de terrenos baldíos tuvo que malbaratar su hacienda en 125 pesos,

por no entablar un pleito sobre posesion, y en esto le hizo una injuria el gobierno mexicano; y por último, que en 1866, fué aprehendido por la policia del presidio; estuvo arrestado como dos horas y se le quitó una pistola que llevaba.

El gobierno pidió que se desechase la reclamacion, por las razones siguientes:

1^a Porque no habiéndose matriculado Elliot, no puede alegar derechos de extranjería, segun la ley de 16 de Marzo de 1861.

2^a Porque segun asienta en su memorial, emigró al Estado de Sinaloa *con intencion de residir permanentemente allí con su familia*: por lo que adquirió domicilio mexicano y no puede quejarse ante un gobierno extranjero de los males que haya podido sufrir en el domicilio que eligió voluntariamente.

3^a Porque se hizo ciudadano mexicano con el hecho de adquirir bienes raíces, sin manifestar que queria conservar su nacionalidad. (Artículo 30 de la constitucion de 1857).

4^a Porque los perjuicios de que se queja, en caso de ser ciertos, no fueron cometidos por autoridades supremas é irresponsables de la República. (Fallo número 120 sobre la reclamacion del pueblo Cenecú contra los Estados- Unidos).

5^a Porque en el mismo supuesto de ser ciertos los hechos, debió sufrirlos como azares de la guerra á que estaban expuestos todos los habitantes de la República, ya fuesen mexicanos ó extranjeros.

6^a Porque en caso de que tuviera derecho á alguna indemnizacion, debió ocurrir á la seccion liquidataria res-

pectiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, y no habiendo aprovechado este recurso legal, no puede quejarse de denegacion de justicia.

7ª y última. Porque es una informacion judicial levantada en Villa de Union, se demuestra: que son falsos los hechos en que se funda el reclamante; y que no podia implorar la proteccion de los Estados-Unidos porque en tiempo de la rebelion de los Estados del Sur, se unió al ejército de estos desertando de las fuerzas del Norte.

Los comisionados no pudieron ponerse de acuerdo para sentenciar esta reclamacion: por tal motivo ocurrieron al árbitro, y segun su parecer fallaron de la maner siguiente:

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Múm. 460.—Benjamin Elliot, contra México.—Dictámen del honorable Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 6 de Mayo de 1871.

«En atencion á que el señor árbitro ha decidido que el reclamante tiene derecho á percibir una indemnizacion de la República Mexicana, procedemos á fijar el monto de ella.

«Desechamos la reclamacion frívola que hace por haber sido arrestado y detenido durante una hora; desechemos asimismo su demanda por pérdidas consiguientes á la prision de los cosecheros de su algodón, ordenada por el gobierno, y todas las pérdidas remotas y contingen-

tes, ó ganancias eventuales que pudo haber realizado, lo mismo que el interes que carga por razon de daños que sufrió.

«Por el algodón, maíz y pasturas que se le destruyeron, el uso de sus yuntas, &c., todo en conjunto, le concedemos la cantidad de 7,000 pesos, que pagará el gobierno mexicano al de los Estados-Unidos, y ademas 100 pesos por gastos de impresion y demas erogados en la preparacion de su expediente, todo en moneda corriente de los Estados-Unidos.»

Es copia sacada del original que obre á fojas 271 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C. Junio 15 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 181.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 89.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 34.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—D. C.—Dictámen del H. Sr. Wads worth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 6 de Octubre de 1870.—Número 187.—Charles H. Wheeler y Ansel. B. Anderson, contra México.

El bergantin americano «Indus,» de la propiedad de los reclamantes Charles H. Wheeler y Ansel B. Anderson, fué despachado en Tampico, México, en 16 de Diciembre de 1862, con destino al puerto de Tabasco; y por no haber agua bastante para pasar la barra, se detuvo en la boca de Tampico hasta el 14 de Enero subsiguiente. En estas circunstancias fué apresado por las fuerzas navales francesas que recorrían aquellos mares, en razon de la guerra que hacían entónces contra México; y habiendo puesto en él algunos pertrechos, lo detuvieron hasta el 21 de Enero, en que se marcharon de aquel punto, dejando el buque entre las manos de su

capitan y tripulacion americanos. Al dia siguiente, las fuerzas militares de México, al mando del general Juan José de la Garza, se apoderaron del barco, considerándolo como presa legítima. Así quedaron las cosas hasta el dia 2 del siguiente Marzo, en que el general Garza, sin haber iniciado procedimientos legales de ninguna especie, despidió al capitan y tripulacion, y vendió el buque en pública subasta con sus accesorios y pertenencias, el 3 del mismo mes.

El ministro americano en México, ocurrió con este motivo en 6 de Abril al gobierno de aquella República, y tres dias despues se resolvió la devolucion del buque á sus dueños.

En vista de estos hechos, no creemos que sea de nuestra incumbencia determinar sobre la cuestion de si el buque debió ó no considerarse buena presa. Segun el tratado de 1831 entre México y los Estados-Unidos, y segun el derecho internacional, Mexico tenia el derecho de elegir entre enviar al buque ante uno de los «tribunales de presas,» establecidos para ese efecto en el país, donde el mismo buque hubiese sido embargado y detenido, ó ponerlo en libertad é indemnizar á sus dueños.

El gobierno de la República prefirió el segundo extremo; pero su plan quedó frustrado, por la violenta y poco justa accion del general la Garza.

Creemos que los reclamantes tienen derecho á una indemnizacion; pero, como de costumbre, tenemos que luchar con el inconveniente de la falta de datos que sean satisfactorios, y en que poder apoyar el cálculo que deba hacerse de los daños y perjuicios experimentados.

El buque fué tasado en Tampico en la época de su

venta en 4,711 pesos, y se vendió por 2,125 pesos. El individuo que hizo en 1860 las reparaciones que necesitó el mismo barco, es de opinion que dicho buque debia valer en el invierno de 1863, estando en buena condicion, como unos quince mil pesos; pero en cuanto al estado en que se hallara el barco cuando fué apresado en las aguas del Golfo mexicano, el testigo citado nada puede manifestar porque lo ignora.

Alguna disminucion hemos de hacer precisamente á unos avalúos, obra de las mismas partes interesadas, y formado con arreglo al dicho de testigos favorables á la reclamacion; así como tambien debemos recibir con reserva las apreciaciones que se hagan por los que fueron causantes del mal. Y, como de costumbre, lo verdaderamente justo habrá de hallarse entre los dos extremos.

El buque fué construido en Millwankee, Wisconsin, en el año de 1855; y en el mismo año se vendió por la cantidad de 10,000 pesos. En 1860 se hicieron reparaciones, cuyo costo subió á 2,500 pesos; y debemos suponer que estas reparaciones restablecieron el valor primitivo. Sea como fuere, es muy difícil que en 1863 valiese el buque mucho mas que en 1856.

Pensamos, pues, que diez mil pesos son bastantes para indemnizar el valor del buque con el velámen, jarcias, muebles, &c., mucho mas cuando el gobierno, que tiene ahora que sufrir las consecuencias de la falta del oficial empleado á su servicio.

Debemos tambien apreciar en 50 pesos los gastos hechos por el capitán del buque en viajes, &c., desde el 2 de Marzo hasta su llegada á New-York, segun la comun manera de viajar: en 200 pesos los del piloto; y en 150 los de cada uno de los siete marineros, incluso elocio-

nero de la embarcacion. Todo esto forma el total de 1,500 pesos á que deben agregarse 100 mas, por los costos de reunir las pruebas para el caso.

No señalamos nada por razon de provisiones á bordo, puesto que hemos concedido el *maximum* respecto de las estadías, aceptando la póliza de fletamento que se produjo como prueba; y porque el pago de las mismas presupone, segun el contrato, que corren de cuenta de los dueños los gastos de la tripulacion, las provisiones y todo lo demas.

Rehusamos tambien la pretension de que se paguen los 3,000 pesos que se dicen adeudados por fletes, segun contrato, y esto lo hacemos con satisfaccion. Ningun contrato ó póliza de fletamento, de tampico para Tabasco, ha sido presentada, y ademas de eso, considaramos que el viaje debe estimarse interrumpido desde el apresamiento por los franceses, y que ellos ó su gobierno son los responsables de estos daños, como tambien de algunos otros. No pensamos tampoco que el contrato de fletamento esté probado, y parécenos excesivo el precio-puesto que importa mas del doble de lo que se carga de Veracruz á Tampico. Decimos con toda sinceridad que no haremos concesion alguna sin cercenar en gran manera los avalúos hechos en globo y apasionadamente. Una partida hay de 3,000 pesos por «adelantos á la tripulacion y gastos de viaje,» y no se la acompaña con ninguna explicacion ni hecho alguno que satisfaga nuestro espíritu. La hemos reducido á 1,500 pesos como se ha visto.

Concedemos el pago de intereses á razon del 6 por ciento, y á contar desde el dia 2 de Marzo de 1863.

Nuestra adjudicacion es, por lo tanto, la que sigue:

Por la indemnizacion del valor del buque y su contenido.....	\$ 10,000
Por estadías.....	1,400
Gastos de la tripulacion, &c.....	1,500
„ „ „ prueba.....	100
Suma total.....	13,000

y los intereses á contar desde el 2 de Marzo de 1863.

En esta virtud, declaramos y ordenamos que los Estados-Unidos de México de los Estados-Unidos de América, por cuenta y en representacion de los reclamantes y de la tripulacion del bergantin americano «Indus,» la suma de trece mil pesos, con los intereses desde el dos de Marzo de 1863, en oro, y á razon de 6 por ciento.

Es copia sacada del original que obra á fojas 91 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 158—Junio 6 de 1872.

NUMERO 90.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 35.

Peter Jarr presentó una reclamacion contra México pretendiendo se le pagasen 35,000 pesos por los perjuicios que asegura se le causaron á consecuencia de habersele extraido á la goleta «B. L. Allen,» que llegó al puerto de Acapulco en el año de 1853, y por habersele mantenido en prision por espacio de cuarenta y ocho dias en la fortaleza de San Diego; todo lo cual dice que fué hecho contra toda ley y justicia.

El gobierno contestó que no podia conocerse de nuevo de esta reclamacion, porque habia quedado concluida cuando acaecieron los hechos en que se funda.

El fallo que recayó sobre este negocio es el siguiente:

«Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Decision de la

compañía aprobada en la sesión de 21 de Abril de 1871.

—Núm 891.—Peter Jarr, contra México.

«Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestión de ciudadanía ántes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso, que el reclamante, cuando tuvieron lugar las injurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados- Unidos, residente actual de los mismos, y que habia declarado su intención de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oído por esta comision. Sin embargo, como su reclamacion quedó liquidada y concluida mucho ántes de que se celebrara la convencion en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su referida reclamacion debia desecharse, y queda por la presente deseçada.»

Es copia sacada del original que obra á fojas 250 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mezía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 179.—Junio 27 de 1872

NUMERO 91.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 36.

James Hurst presentó una reclamacion contra México, pretendiendo se le pagasen 50,000 pesos por los perjuicios que aseguran se le causaron á consecuencia de habersele extraído de la goleta «B. L. Allen,» que llegó al puerto de Acapulco en el año de 1853, de donde fué conducido á la fortaleza de San Diego en calidad de preso, en cuyo estado permaneció durante cuarenta y ocho dias sufriendo grandes padecimientos y privaciones especialmente en las primeras horas de su encarcelamiento. Hace presente, ademas, que en los momentos de su aprehension recibió una herida en un brazo, que le hizo sufrir mucho, y le impidió durante algunos meses ejercer su profesion para mantenerse; todo lo cual dice que fué hecho sin causa ni justificacion alguna.

El gobierno contestó que no podia conocerse de nuevo de esta reclamacion, porque habia quedado concluida cuando acaecieron los hechos en que se funda.

El fallo que recayó sobre este negocio es el siguiente:

«Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Decision de la comision, aprobada en la sesion de 24 de Abril de 1871.—Núm. 398.—James Hurst, contra México.

«Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestion de ciudadanía ántes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso que el reclamante, cuando tuvieron lugar las injurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados-Unidos, residente actual en el mismo, y que habia declarado su intencion de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oido por esta comision. Sin embargo, como su reclamacion quedó liquidada y concluida mucho ántes que se celebrara la convencion en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su reclamacion deberia desecharse, y queda por la presente desechada.»

Es copia cuyo original obra á fojas 249 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C. Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Meza*, secretario.»

Son copias. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—179.—Junio 27 de 1872.

NUMERO 92.

HOSPITAL EN COLIMA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Colima un auxilio de diez mil pesos para la construccion de un hospital en aquella ciudad, cargándose esta suma á la partida que en el presupuesto de egresos se designa al ministerio de fomento para mejoras en los puertos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 4 de 1871.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional en México á 3 de Octubre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

México, Octubre 3 de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 181.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 93.

COMUNICACIONES EN TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el dia 2 de Enero del presente año

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

México, Mayo 22 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 27 de 1872.